

una longitud de 175 metros, camino de Santa Cruz hasta su confluencia con el arroyo del Aboñigal.

6. Acuartelamiento «La Victoria» (Jaca-Huesca).

La zona de seguridad próxima queda establecida en 100 metros alrededor de la propiedad militar, excepto en su lado Este, que incluye la anchura de la calle que lo limita.

7. Acuartelamiento del BCZAM «Gravelinas XXV» (Sabiñánigo-Huesca).

La zona de seguridad próxima queda establecida entre los siguientes límites:

Límite Norte: Carretera a Yebra de Basa, incluida su anchura.

Límite Oeste: Carretera a Huesca.  
Resto de límites: Los de la propiedad militar.

8. Acuartelamiento de la Escuela Militar de Montaña (Candanchú-Huesca).

La zona de seguridad próxima queda establecida entre los siguientes límites:

Límite Norte: Desde el límite de la propiedad militar hasta la línea de mugas que determinan la frontera con Francia.

Límite Oeste: Barranco de Besatar.

Límite Sur: Arroyo de Candanchú.

Límite Este: El de la propiedad militar y la CN-330 a Francia.

Madrid, 8 de julio de 1980.

RODRIGUEZ SAHAGUN

## MINISTERIO DE HACIENDA

15390

*ORDEN de 28 de junio de 1980 por la que se conceden a la Empresa «Unión Eléctrica, S. A.», los beneficios fiscales a que se refiere el Decreto 175/1975, de 13 de febrero, sobre régimen de concierto del sector eléctrico.*

Ilmo. Sr.: En uso de lo previsto en el artículo 46 del texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social y de acuerdo con el Decreto 175/1975, de 13 de febrero, con fecha 18 de abril de 1980 se ha firmado el acta específica del concierto entre el Ministerio de Industria y Energía y la Empresa «Unión Eléctrica, S. A.», para la construcción y montaje de la obra civil y equipo mecánico y eléctrico correspondiente a la denominada Central Nuclear de Trillo, hasta su pleno funcionamiento.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo previsto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de «interés preferente»; artículo 46 del Decreto 1541/1972, de 15 de junio, y artículo 4.º del Decreto 175/1975, de 13 de febrero, y para cumplimiento de los términos de las actas de concierto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado y teniendo en cuenta lo planes financieros y técnicos de la Empresa concertada, se conceden a «Unión Eléctrica, S. A.», los siguientes beneficios fiscales con arreglo, en lo pertinente, al procedimiento señalado por la Orden de 27 de marzo de 1965:

A) Exención de la cuota de licencia fiscal durante el periodo de instalación.

B) Aplicación de los beneficios de apoyo fiscal a la inversión en los términos establecidos en los Decretos-ley 3/1974, de 29 de junio, y 8/1974, de 27 de noviembre, en relación con las instalaciones acogidas al Decreto 175/1975, de 13 de febrero, y la Orden del Ministerio de Hacienda de 10 de abril de 1975, si la Entidad concertada hubiese dado cumplimiento a lo dispuesto en el número primero, A), de dicha Orden.

C) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el artículo 66, número 3, del texto refundido aprobado por Decreto 1019/1967, de 8 de abril, que grave las ampliaciones de capital de la Empresa concertada.

D) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven las importaciones de los bienes de equipo y utillaje de primera instalación que correspondan a inversiones previstas en el acta específica de concierto, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria y Energía, se acredite que tales bienes no se fabrican en España y que el proyecto técnico que exija la importación de materiales extranjeros no puede ser sustituido desde el punto de vista económico y técnico por otro en que la industria nacional tenga mayor participación. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produ-

ciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional.

Los beneficios fiscales anteriormente relacionados que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por el período de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. No obstante, para la reducción a que se refiere la letra D), el indicado plazo de disfrute se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa concertada en las respectivas cláusulas del acta general de concierto y del acta específica que desarrolla la misma, podrá ser sancionado con la privación de los beneficios concedidos como consecuencia de este concierto, incluso con carácter retroactivo, si dicho incumplimiento fuera grave, y por consiguiente con el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o exenciones ya disfrutadas.

Si el incumplimiento no fuera grave, la privación de los beneficios concedidos no tendrá carácter retroactivo. Asimismo y en función de la importancia del incumplimiento, la Administración podrá considerar una privación parcial y/o temporal de los beneficios concedidos o la sustitución de la pérdida de beneficios por otra de carácter pecuniario.

Tercero.—En los casos en los que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor, riesgo imprevisible o demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el incumplimiento, no se producirá la suspensión del beneficio si se acredita debidamente, a juicio del Ministerio de Industria y Energía, la realidad de las causas mencionadas.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente de acuerdo con el artículo octavo del Decreto 175/1975, del que se dará vista a la Entidad concertada para que formule las alegaciones que estime precisas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

## Mº DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

15391

*RESOLUCION de 23 de junio de 1980, de la Jefatura Provincial de Carreteras de Almería, por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por las obras que se citan.*

Declarada, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo d) del artículo 20 de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, la urgencia a efectos de expropiación forzosa con motivo de las obras de «Modificación de trazado para drenaje en el p. k. 5,2 de la AL-152, de Garrucha a Turre. Tramo: Garrucha-Turre», y fijadas la relación de propietarios y fincas afectadas por la mencionada obra en el término municipal de Mojácar,

Esta Jefatura ha resuelto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y concordantes de su Reglamento ejecutivo de 26 de abril de 1957, señalar el día 1 del próximo mes de agosto, y a partir de las diez horas, para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación, que preceptúa el citado artículo 52 de la Ley expropiatoria, acto que se celebrará en los mismos terrenos objeto de la expropiación y al cual deberán concurrir los propietarios o titulares de derechos sobre los mismos bienes, por sí o por medio de representante, los cuales, en todo caso, deberán ir provistos del correspondiente poder notarial suficiente para este acto, pudiendo, además, los propietarios o aludidos representantes personarse acompañados de Perito, los cuales deberán reunir las condiciones exigidas en el artículo 31 del citado Reglamento, y de Notario si lo estimase conveniente, advirtiéndose a los propietarios interesados que la incomparecencia al acto no producirá en ningún caso la suspensión del mismo.

Asimismo se advierte a los interesados que en el acto para el que se les cita deberán presentar la escritura de propiedad de la finca o de derecho que sobre la misma ostenten, así como el último recibo de la contribución.

Hasta el levantamiento de las citadas actas previas podrán formularse por escrito ante esta Jefatura (Generalísimo, 47) cuantas alegaciones se consideren oportunas, a los efectos de subsanar posibles errores que se hayan podido padecer al relacionar los titulares, bienes y derechos afectados.

Almería, 23 de junio de 1980.—El Ingeniero Jefe.—10.014-E.

## RELACION DE AFECTADOS

Número de orden	Propietarios	Término municipal	Clase de terreno	Superficie — m <sup>2</sup>	Arboles
1	D. Martín Grima Grima.	Mojácar.	Regadío.	6	
2	D. Diego Gea Hellín.	Mojácar.	Regadío.	371	
3	D.ª María Cervantes Granados.	Mojácar.	Erial.	732	
			Caseta.	16	
			Vivienda.	15	
4	D. Diego Gea Hellín.	Mojácar.	Erial.	756	
5	D. Martín Grima Grima.	Mojácar.	Erial.	299	
6	D. Juan Diego Fernández Balastegui.	Mojácar.	Erial.	481	
			Balsa.	12	
			Cuadras.	100	
7	Hros. de Martín López Belmonte.	Mojácar.	Regadío.	327	2 olivos.
8	D. Martín López Cintas.	Mojácar.	Regadío.	232	3 olivos.
9	D. Ramón López Cintas.	Mojácar.	Regadío.	688	

## MINISTERIO DE EDUCACION

**15392** CORRECCION de errores de la Orden de 31 de marzo de 1980 por la que se autoriza la utilización en Centros docentes de Educación General Básica de libros y material didáctico impreso que se citan.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la Orden mencionada, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 127, de fecha 27 de mayo de 1980, página 11492, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En Guías didáctica del Profesor, donde dice: «Magisterio Español. Pedro de la Herrán y equipo. "Religión". Religión 1.º», debe decir: «Magisterio Español. Pedro de la Herrán y equipo. "Religión". Religión 2.º».

## MINISTERIO DE TRABAJO

**15393** RESOLUCION de 26 de mayo de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito estatal para las Empresas de seguridad y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito estatal para las Empresas de seguridad y sus trabajadores, y

Resultando que con fecha 19 de mayo de 1980 ha tenido entrada en esta Dirección General el texto del Convenio Colectivo de trabajo de ámbito estatal de las Empresas de seguridad, que fue suscrito el día 14 de mayo de 1980 por la Asociación Profesional de Compañías Privadas de Servicios de Seguridad y las Centrales Sindicales Unión Sindical Obrera (USO) y Unión General de Trabajadores (UGT), y acompañando documentación complementaria;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo en orden a su homologación y registro, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por aplicación de la disposición transitoria quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, habida cuenta que, según la información obrante en el expediente la Comisión Negociadora del Convenio se constituyó con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley;

Considerando que las partes ostentaron, tanto durante la fase de negociación como en la de suscripción del Convenio, capacidad representativa legal suficiente, habiéndosela reconocido así mutuamente;

Considerando que viniendo preceptuado en el artículo 23, 2, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores que en materia de clasificación profesional, contra la negativa de la Empresa, y previo informe del Comité o en su caso de los Delegados de personal, se podrá reclamar ante la jurisdicción competente, la cláusula contenida en el párrafo segundo del artículo 34 del Convenio habrá de entenderse modificada en los términos precisos para dar cumplimiento al citado precepto legal;

Considerando que viniendo igualmente preceptuado en el artículo 25, 2 y 3, que la acumulación de los incrementos económicos por antigüedad no podrá en ningún caso suponer más del 10 por 100 a los cinco años, del 25 por 100 a los quince

años, del 40 por 100 a los veinte años y del 60 por 100 como máximo a los veinticinco o más años, sin perjuicio de los derechos adquiridos o en trance de adquisición en el tramo temporal correspondiente, y constituyendo ello norma de derecho necesario, el contenido del artículo 67 sobre el complemento personal de antigüedad habrá de entenderse modificado en los términos precisos para dar cumplimiento al citado mandato legal;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito estatal para las Empresas de seguridad, suscrito el día 14 de mayo de 1980 entre la Asociación Profesional de Compañías Privadas de Servicios de Seguridad y las Centrales Sindicales Unión Sindical Obrera y la Unión General de Trabajadores, con la salvedad contenida en el tercero y cuatro considerandos de esta Resolución, en el sentido de que las cláusulas contenidas en los artículos 34 y 67 del texto del Convenio acordado por las partes habrán de entenderse modificadas en los términos precisos para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 23, 2, y 25, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Segunda.—Notificar esta Resolución a los representantes de los trabajadores y de las Empresas, haciéndoles saber que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General, remitiéndose una copia, para su depósito, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Madrid, 26 de mayo de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO COLECTIVO NACIONAL PARA LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD, 1980

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*—El presente Convenio Colectivo establece las bases para las relaciones entre las Empresas privadas de vigilancia y seguridad y sus trabajadores.

Art. 2.º *Ambito territorial.*—Las normas de este Convenio Colectivo Nacional serán de aplicación en todo el territorio español.

Art. 3.º *Ambito funcional.*—Están incluidas en el campo de aplicación de este Convenio todas las Empresas dedicadas a la prestación de servicios de vigilancia y protección de cualquier clase de locales, bienes o personas, así como servicios de escolta, conducción o traslado con los medios y vehículos adecuados, y manipulación y almacenamiento de caudales, fondos, valores, joyas y otros bienes y objetos valiosos que precisen vigilancia y protección que de manera primordial prestan tales Empresas.

Se regirán también por este Convenio Colectivo las Empresas que, además, presten servicios de vigilancia y protección mediante la instalación y mantenimiento de sistemas electrónicos, visuales, acústicos o instrumentales, quedando expresamente excluidas del ámbito de aplicación de este Convenio aquellas Empresas dedicadas exclusivamente a la fabricación, instalación o mantenimiento de dichos sistemas.

Art. 4.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, la póliza de seguro establecida en el artículo 54 del Convenio surtirá efec-